

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0201, Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de LAURA MARCELA MORENO GUILLEN contra DIEGO ALBERTO PUENTES VARELA.

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, pero es claro que los insumos legales que determinan la competencia territorial para conocer de la contienda no se dan en el presente caso.

En detalle, conforme al numeral 1 del artículo 23 del Código General del Proceso, el competente para conocer de una demanda contenciosa civil (y por supuesto de familia), es en principio el Juez del domicilio del demandado. Entonces, entendiendo que en la demanda se afirma que el domicilio del allí accionado es la ciudad de Bogotá D.C., (pues así se dice sin ambages en el introductorio del texto de la demanda y el memorial poder) claramente la acción debe ser conocida y resuelta por el Juzgado de Familia de dicha capital.

Ahora, si se acude a la situación especial prevista en el numeral 2 del canon ya invocado, esto es, que la acción de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso debe ser conocida por el Juzgador del último domicilio común anterior de la pareja, siempre y cuando el o la demandante lo conserve, es claro que tampoco dicha hipótesis tiene lugar, pues de la demanda y sus anexos se entiende que el matrimonio que se pretende culminar tuvo siempre su asiento en la ciudad de Bogotá D.C. Ello igualmente se refuerza en el texto de subsanación de la acción cuando se dice que *“el último domicilio o residencia de convivencia matrimonial antes de sus inconvenientes conyugales fue en la carrera 83 N 69 A 51 en Bogotá”*.

Entonces, bajo el segundo fundamento, la competencia para definir el entuerto es del homologo de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda y a ordenar su remisión digital al Despacho competente para conocer de ella, esto es al Juzgado de Familia de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia por incompetencia territorial.
2. Remítase el diligenciamiento en su integridad de manera digital al Juzgado de Familia de Bogotá D.C., (reparto) a fin de que se sirva conocer del asunto.
3. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15da281dacee718c0b783ee485223698d53116d14e14f2076feb1c8bb24eeeb**

Documento generado en 10/10/2022 01:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**